

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/459/2017.

ACTOR: CC. ***** Y *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/459/2017 promovido por los **CC. ***** Y *******; contra actos de las autoridades atribuidos a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, comparecieron ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, los **CC. ***** Y *******; por su propio derecho, a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los

actos impugnados consistentes en: “1. La ilegal acta de inspección No. 24994, de fecha 09 de Noviembre de 2016, levantada por el inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 1. - - -2. El ilegal acuerdo y/u orden de inspección con folio 24994 de fecha 08 de noviembre de 2016, que se desprende del acta descrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - -3. La ilegal acta de inspección No. 25231, de fecha 24 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Licencias, verificación y Dictámenes urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 2. - - - 4. El ilegal acuerdo yo orden de inspección con folio 25231 de fecha 23 de Enero de 2017, que se desprende del acta descrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - - 5. La ilegal acta de inspección No. 25530, de fecha 28 de Marzo del 2017, emitida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. La cual se agrega a la presente demanda como anexo 3. - - - 6. El ilegal acuerdo y/o orden de inspección con folio 25530 de fecha 27 de marzo de 2017, que se desprende del acta adscrita en el numeral anterior, puesto que se desconoce en virtud de que nunca hemos sido notificados de las mismas, por lo que nos reservamos el derecho de ampliar la presente demanda. - - - 7. El ilegal citatorio de fecha 08 de agosto de 2017, signado por el C. Oscar Adalid Flores Vargas, inspector adscrito al Departamento de Anuncios de la Dirección de Licencias, Verificaciones y dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y los actos que deriven del mismo. Se agrega al presente el mencionado citatorio como Anexo 4. - - - 8. El ilegal citatorio de fecha 08 de agosto de 2017, signado por el C. Octavio Brera Solís, inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras de la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como los actos de origen y aquellos que deriven del mismo. Se agrega al presente el referido citatorio como Anexo 5. - - - 9. El ilegal acuerdo con número de folio 0688, de fecha 08 de agosto de 2017, dictado por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual ordena al C. Oscar Adalid Flores Vargas, Inspector Adscrito a

la Dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, inspeccionar la estructura metálica para anuncio ubicada en Avenida ***** número *** Fraccionamiento *****, de esta ciudad y puerto, así como los actos que deriven del mismo. Se agrega el citado Acuerdo como anexo 6. - - 10. La ilegal orden de inspección con número de folio 0688 de fecha 08 de agosto de 2017, emitida por la Ing. Luz María Meraza Radilla, Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el cual ordena al C. Oscar Adalid flores Vargas, Inspector Adscrito a la dirección de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, inspeccionar la estructura metálica para anuncio ubicada en Avenida ***** número ***, Fraccionamiento *****, de esta ciudad y puerto de Acapulco, guerrero, así como los actos que deriven del mismo. Se agrega la orden en comento como Anexo 7. - - 11. La ilegal Acta circunstanciada con número de folio 0688, de fecha 09 de agosto de 2017, signada por el C. Oscar Adalid Flores Vargas, Inspector Adscrito al Departamento de Anuncios de la Dirección de licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Se agrega la referida Acta como Anexo 8.”. Al respecto, los actores relataron los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/459/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia. En el mismo auto se negó la suspensión del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo a la C. Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y se requirió a la parte actora a efecto de que dentro del término de tres al en que surtiera

efectos el citado proveído exhibiera una copia más de la demanda y anexos, para estar en condiciones de emplazar a juicio al posible tercero perjudicado C. ***** , Apoderado Legal del Condominio “***** A. C.”, persona que fue señalada como tal, por la autoridad demandada.

4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, en consecuencia con fundamento en los artículos 42, 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se ordenó emplazar a juicio al C. ***** , Apoderado Legal del Condominio “***** A. C.” como posible tercero perjudicado.

5.- Por proveído de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, en la cual señalo los mismos actos impugnados y amplio los conceptos de nulidad, de igual forma se ordenó correr traslado de la misma a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, para que en términos del artículo 63 del Código Procesal Administrativo, de contestación a la misma, autoridad demandada a la que por acuerdo de fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

6.- Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, y con fundamento en el artículo 64 del Código Procesal Administrativo, se tuvo a la Licenciada ***** , representante legal del posible tercero perjudicado “***** A. C.”, por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, y por ofrecidas las pruebas que relaciona en su escrito de contestación de demanda.

7.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día doce de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la representante autorizada de la parte actora, no así de las demandadas y posible tercero perjudicado o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo a la autoridad señalada como demandada DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código dela Materia, así mismo en

la citada audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. Se recibieron los alegatos de la autorizada de la parte actora, no así de las demandadas y del posible tercero perjudicado, debido a la inasistencia a la audiencia de ley, y no consta en autos que los hayan presentado por escrito, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Los **CC.** ***** Y ***** , acreditaron su interés legítimo toda vez que agregaron a su demanda las copias certificadas de la Licencia de Construcción No. 0213 de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete (foja 33 y 289), respecto de la obra en construcción ubicada en la Avenida ***** esquina Privada Sin Nombre, Lote **, No. Oficial ****, Fraccionamiento ***** de este Puerto de Acapulco, suscrita por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, licencia que fue expedida por la autoridad a nombre de los actores, así mismo acreditan el interés jurídico y legítimo que prevé el artículo 43 del Código de la Materia, en atención a que de igual forma anexaron a su demanda la copia certificada de la Licencia de Anuncio No. 0453 (foja 34), para la instalación de un anuncio tipo tótem a dos vistas con medidas de 4.19x6.20 m c/u con leyenda “*****” (DIRECTORIO); documentales a las que esta Sala Instructora les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 90 y 127 del Código Procesal Administrativo.

TERCERO.- La existencia de los actos impugnados para promover la presente controversia se encuentran debidamente acreditados en atención a que los actores anexaron a su demanda las documentales públicas con las que se acredita la base de la acción y que se encuentran glosados a fojas 17 a la 31 del expediente que se estudia, documentales que están dirigidas a nombre de la parte recurrente y a las que esta Sala Instructora les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente,

de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora arriba a la determinación de que del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, se determina que la causal que hacen valer la autoridad demandada y posible tercero perjudicado prevista en el artículo 74 fracción XI en relación con el 46 del Código de la Materia, en el sentido de que los actos impugnados fueron consentidos por el actor, toda vez que no se promovió demanda dentro del término de quince días, dicha casual no se acredita, en atención a que la autoridad demandada no demostró con documento legal alguno que efectivamente haya notificado debidamente a la parte recurrente los actos impugnados conforme lo prevé el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado, así mismo señaló en su escrito de demanda que hubo un procedimiento de administrativo con número de folio 24994, el cual refiere se levantó en el domicilio de los actores, dicha situación no quedó demostrada durante la secuela procesal de que efectivamente se haya realizado un procedimiento administrativo, lo que si se encuentra a foja 62, 65 y 66, una orden de inspección y el acta de inspección ambos con número de folio 24994, pero no quedó acreditado que haya existido un procedimiento administrativo bajo el número 14/2017, como lo indicó la demanda en su contestación de demanda (foja 48), y que además haya sido del conocimiento del actor.

Luego entonces, al no haber demostrado la demandada y posible tercero perjudicado que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha anterior a la que el indica en su capítulo de fecha de conocimiento del acto reclamado (nueve y diez de agosto del dos mil diecisiete), la demanda fue presentada dentro del término que prevé el artículo 46 del Código Procesal Administrativo, por lo que al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, esta Sala instructora procede a emitir la resolución correspondiente.

SIXTO.- Al respecto señala el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio:

...

III.- El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, se advierte que no basta para ser considerado como tercero perjudicado, el tener un interés simple derivado de la especial situación frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar la afectación de un derecho subjetivo protegido por la ley, y en el caso concreto el “***** A. C.” posible tercero perjudicado representado en el presente juicio por la Licenciada ***** , no tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, en virtud de la parte actora para llevar acabo la obra de construcción y el anuncio en su domicilio cuanta con las licencias correspondientes, las cuales le fueron expedidas por la autoridad demandada, luego entonces, no existe afectación alguna a sus intereses del “***** A. C.” .

En consecuencia, esta Sala Instructora concluye que el “***** A. C.”, representado por la Licenciada ***** , no tiene el carácter de Tercero Perjudicado para intervenir en el presente procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 911044, Época: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 111, Página: 124, que indica lo siguiente:

TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, ya que considera, que con la emisión de los mismos se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 107 del Código Fiscal Municipal, y por lo mismo, los actos impugnados se efectuaron en franca violación a dichos ordenamientos legales.

Por su parte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada al contestar la demanda señaló que los actos impugnados fueron dictados conforme a los artículos 107 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152, 12, 13 y 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En relación a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio contestación a la demanda por lo que se le tuvo por confesa de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia, de acuerdo al auto de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho.

Ahora bien, para resolver de manera congruente el presente asunto, resulta procedente atender a lo que sobre el tema que nos ocupa, disponen los artículos 12, 13, 14, y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la Dirección de Licencias, que deberá de contener:

- I. Contar con documentos impresos;
- II. La Autoridad que emite la orden;
- III. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- IV. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe de ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
- V. El nombre y cargo de la persona o personas que practiquen la visita;
- VI. El objeto de la visita;
- VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y
- VIII. Firma autógrafa del funcionario competente.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;
- VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;
- VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en

caso de que cualesquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

De una interpretación armónica a los preceptos transcritos se advierte que la Dirección de Licencias y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tienen facultades para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, visitas de verificación que deben estar fundadas y motivadas, por lo que en primer lugar debe emitirse una orden de visita, en la que se cite el lugar donde deba efectuarse la misma; el nombre o razón social de la persona física que deba ser notificada; el objeto y las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; además de contener firma autógrafa

del funcionario competente, y que una vez efectuadas las visitas de verificación se entregara el original de al visitado o a su representante legal.

Que en caso de no encontrarse la persona indicada se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, quienes podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; la Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará una resolución debidamente fundada y motivada, dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien.

Con base en lo anterior, y del estudio efectuado a los actos impugnados de manera conjunta con las pruebas que ofrecieron las partes, que obran a fojas 17 a la 23 y 27 a la 31 del expediente que se analiza, a juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón a la parte actora, por las razones jurídicas siguientes; en el caso que nos ocupa se pudo observar, que los actos reclamados, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo que se puede afirmar, porque las demandadas omitieron señalar los motivos por los cuales se realizó la visita de verificación al inmueble propiedad de los actores, y que de igual forma debieron garantizar el debido proceso a los demandantes, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el caso que se analiza, la parte actora requería que la autoridad demandada le diera a conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron el procedimiento de verificación, circunstancia que fue omitida por la responsable, de manera que si los actos impugnados, carecen de la debida fundamentación y motivación, garantías que son indispensables para que la parte actora estuviera en condiciones de tener la posibilidad de una oportuna y adecuada defensa, al no cumplir las demandadas con estos requisitos, la consecuencia jurídica es que carecen de legitimidad, y por lo mismo, esta Sala Instructora determina que los actos impugnados, deben ser declarados nulos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, de los actos impugnados no se advierte que las autoridades demandadas, hayan dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, que indica:

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones se harán:

...

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código. La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De la lectura al dispositivo legal antes citado se advierte que las notificaciones de carácter personal deberán realizarse con la persona interesada, en caso de no estar, dejara citatorio con la persona que entienda la diligencia y regresar al día siguiente en la hora señalada, de hacer caso omiso el interesado llevara a cabo la notificación con la persona que entienda la diligencia, o la fijara en la puerta del domicilio asentado, situaciones que omitió cumplir la demandada, toda vez que del Citatorio de fechas ocho de agosto del dos mil diecisiete (acto impugnado número 7), así como del acta circunstanciada número 0688, de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete (acto impugnado número 9), se advierte que estas solo indican que se dejaron por instructivo, esto quiere decir que la demandada no efectuó las notificaciones conforme al artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal del Estado.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, así como la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía que textualmente indican:

Época: Octava Época
Registro: 226563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 1o. A. J/4
Página: 109

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.-

No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Con base a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Sala Regional declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que los CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de dictar otros subsanando las irregularidades cometidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.